

Estudios Tributarios
Subcomision
Seguridad Social

Dr/a. Marina Ines Parera

18-4-2023



“ Calderon Carlos Hector” CSJN (CPCCN art. 280)

- El tratamiento de las jubilaciones y el impuesto a las ganancias, que este análisis trata de clasificar es en cuanto al derecho invocado, visualizar a los conceptos que se debaten y remarcar la necesidad de concluir por el bien de los actuales y futuros receptores de beneficios previsionales a la vejez.

- ¿Por qué si países, como Estados Unidos, pudieron decidir en treinta y siete estados no gravar beneficios de la seguridad social en los impuestos sobre los ingresos y otros trece estados pudieron fijar pautas objetivas de edad o nivel de ingresos para hacerlo, nosotros tejemos una maraña normativa que sin duda no cumple con parámetros mínimos de equidad?
- ¿Dónde queda la manda preambular del afianzamiento de la justicia, procurando dar a cada uno lo suyo?

- Quizás, la respuesta contundente a una sola pregunta resolvería el problema y esa sería ¿El art 82 inc. c) LIG resulta o no conteste con la protección Constitucional y Convencionalmente acordada a los beneficiarios de la Seguridad Social?

- Antes de comenzar el recorrido normativo y jurisprudencial, ordenaría la temática, puntualizando conceptos que surgen de la jurisprudencia analizada, aunque considerados, en muchos de los casos, aisladamente sin intentar siquiera armonizar con el conjunto del ordenamiento jurídico.
- 1-Habilitación de la fuente en el impuesto a las ganancias de los beneficios jubilatorios.
- 2-El principio constitucional de integralidad del haber previsional y la posibilidad de su reducción por vías impositivas.
- 3-La jubilación es un beneficio que no puede considerarse producto de una actividad con animo de lucrar. No es rédito.
- 4-La interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que ellas persiguen.

- La CFSS fue irregular en su criterio durante el 2021-2022
- Es la pasividad una renta ?
- No hay servicio, es el cobro de un beneficio social.
- Es competente la CFSS.?
- Se necesita demostrar la confiscatoriedad?.

CSJN

- En la causa “ Dejeanne, Oscar Alfredo y otro c/ AFIP s / amparo” del 10/12/2013, la Corte por mayoría se remite al Dictamen de la Procuradora Laura M Monti, del 17/10/2011 y revoca el fallo de la Cámara Federal de Corrientes que había hecho lugar al reclamo de los jubilados a favor de no pagar el impuesto.
- La procuradora en su análisis, postula técnicamente la aplicación de la teoría de la fuente, aunque solo se refiere a dos de los elementos que la componen, a la periodicidad y la permanencia de la fuente, pero omite el análisis de la habilitación.

- Lo que omite es considerar lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes en tanto concluyó que el art. 79 de la LIG, al gravar las rentas del trabajo personal, pretende alcanzar el producto económico de la actividad humana, sea en dinero o en especie, circunstancia que no acaece en el sector pasivo de la sociedad. O sea, no consideró la ausencia de actividad habilitante.
- Y concluye que “la configuración del gravamen decidida por el legislador involucra una cuestión ajena a la orbita del Poder Judicial, a quien no compete considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que requiere el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro sino que solo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional”.

- Parece oportuno remarcar aquí, lo decidido por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Gral. Roca, en autos “Fornari, Silvia C-Lopez, Silvia L c EN-AFIP s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad” ...”Como el haber jubilatorio no es una contraprestación, ya que, por definición, quien la percibe no trabaja, se esfuma por completo, y sin el menor margen para la duda, la idea de que un ingreso jubilatorio es una “ganancia”.

- A pesar de la imprecisión, ambigüedad e indefinición que arroja, García María Isabel fallo de la CSJN, que incorpora la vulnerabilidad como elemento objetivo a ser incorporado por una modificación del Congreso , juzgados del interior del país consideraron a partir de García, María Isabel, la inconstitucionalidad del actual art. 82 inc. c) de la ley de impuesto a las ganancias, pero sin considerar los fundamentos de aquel sino los propios.

- Es efecto, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza Sala A del 31/5/2019, in re “Zollocco viuda de Chifani, Monica Susana c/ ENA y Anses y otro sobre Amparo” incorpora un argumento central y señala “la jubilación y/o pensión no es ganancia ni renta, resultando inconstitucional la norma que así lo establezca”
- En el mismo sentido Juzgado Federal de Paraná Nº 2 sentencia del 14/9/2020.

- Sin analizar técnicamente su encuadre en la ley de impuesto a las ganancias, decidiendo sobre el fondo y enviando un claro mensaje a la Cámara Federal de la Seguridad Social, en cuanto a la competencia, la CSJN se volvió a referir al impuesto a las ganancias y las jubilaciones en el fallo “García Blanco Esteban c/ Anses s/ reajustes varios” sentencia del 6/5/2021.
- Se trata del reajuste de un haber previsional de un jubilado de edad avanzada. Este argumentó sobre la improcedencia de la retención efectuada por Anses y en subsidio planteó la inconstitucionalidad de la ley de impuesto a las ganancias en cuanto grava esa jubilación.

Garcia Blanco la CSJN y la CFSS- la competencia

- La Corte consideró “que la omisión del pronunciamiento respecto del fondo configura un supuesto de privación de justicia, incompatible con la naturaleza de los derechos en juego y de imposible o tardía reparación ulterior.” La CFSS había declarado la competencia de 1ª instancia pero no resolvió el fondo.
- Y sentencia “el asunto remite al análisis e interpretación de la ley 20628, de indiscutible naturaleza federal (art 14, ley 48)”
- “Que a la luz de lo expuesto, asiste razón al recurrente puesto que frente a su explicito planteo relativo a la improcedencia de la retención efectuada por el reajuste de su haber previsional, la Cámara omitió brindar toda respuesta con relación al punto, a pesar que se trataba de un agravio cuya consideración resultaba conducente.”

- En Tagliaferro 12/2020 TFN
- Se puede ver que el fisco entiende que Garcia Maria Isabel es solo vinculante para las partes
- El TFN falla aceptando la devolución de las sumas retenidas y sentencia.
- Si bien el Tribunal no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, art. 185 de la ley 11683, no puede dejar de pronunciarse sobre la afectación de principios constitucionales.

Calderón agrega fundamento?

- Calderón Carlos H. CFSS sla II 12/9/2017
- Fallos de Dorado y Herrero.
- Art 14 ley 24241 intangibilidad
- Ningún jubilado presta servicios.
- No existe hecho imponible.
- Declaran la inconstitucionalidad.
- CSJN rechaza por art 280 (CPCCN) el REX de ANSES

PROCEDIMIENTO RENATRE RES 620/2023

- Determinación de deuda e impugnación Res. 302/04.
- Competencia de la CFSS Ley de solidaridad previsional art 15 ley 24463- competencia Anses.
- Ley 23473
- Ley 24463 art 26 reforma el art 39 bis Decreto ley 1285/58.
- Inc. b) recursos contra impugnaciones dgi.
- Impugnación Sanciones Res 904/2007
- Res conjunta 379/2005 y 369/2205 MT y Renatre.

Resolución RENATRE 639/2023

- La ley de presupuesto del año 2016 N° 27.341 , modifica la Ley de Agrarios derogando la creación de RENATEA, y restableciendo la vigencia de la ley 25191 (regulatoria del RENATRE). Esta ley incluía en su texto original la mención a la ley 22248 y a la ley 23808, régimen sustituido y derogado por la ley de agrarios 26727. A partir de allí se abre una discusión sobre si no estando en el régimen de agrarios un empleador debía tributar RENATRE en vez de Fondo Nacional de Empleo para sus trabajadores.

- A raíz de la modificación que comentamos a partir del 1/1/2017 se modificó el texto original de la Ley 25191, declarando obligatorio el uso de la libreta del trabajador rural “en todo el territorio de la República Argentina para los trabajadores permanentes, temporarios o transitorios que cumplan tareas en la actividad rural y afines, en cualquiera de sus modalidades” eliminando de esta manera la aclaración anterior que hablaba solo de los trabajadores “comprendidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Trabajo Agrario”.

- A los efectos de esta ley, será considerado trabajador rural a todo aquel trabajador que desempeñe tareas agrarias relacionadas principal o accesoriamente con la actividad rural en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, frutihortícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola de acuerdo con lo establecido por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la ley 22248, incluyéndose los trabajadores comprendidos en la ley 23808 que habían sido excluidos del régimen.

- El Aplicativo SICOSS en sus versiones anteriores utilizaba 2 códigos referidos a la actividad rural:
 - - Actividad 97 “Trabajador Agrario Ley 26727”: calculaba Aporte al Seguro de Sepelio UATRE 1.5%, Contribución patronal al RENATRE 1.5% y opcionalmente un 2% adicional con destino al régimen de Jubilación Diferencial o anticipada.
 - - Actividad 99 “Trabajador Agrario (Excluido Ley 26727)”: no aportaba al Seguro de Sepelio UATRE, ni calculaba Contribución a RENATRE.
- O sea desde el año 2012 y hasta enero del 2017, un trabajador excluido del régimen de la ley 26727 no tributaba RENATRE si en cambio Fondo Nacional de Empleo.

- La nueva Versión del Aplicativo RG AFIP 4209/18 introduce las siguientes modificaciones a sus códigos:
 - - Actividad 97 “Trabajador Agrario Ley 26727”: sin modificaciones
 - - Actividad 99 “Trabajador Agrario Ley 25191”: el cual liquida una Contribución a RENATRE del 1,5%.
 - - Actividad 103 “Trabajador Agrario Ley 23808 y Otros regímenes.El Liquida aporte seguro de sepelio UATRE 1,5% y Contribución a RENATRE DEL 1,5%.
- De tal forma encuadra como “Incluidos en RENATRE” a todos los trabajadores rurales con CCT suscripto por una entidad sindical distinta a la UATRE en el código 99 y en el código 103 a otros regímenes Ley 23808 o sea en este último caso con algún convenio con UATRE

Ahora bien, para aplicar el beneficio del D. 128/2019 deben modificarse los códigos de actividad con que se identifica al trabajador. Los nuevos códigos fueron creados por la RG (AFIP) 4440.

Código de actividad empleador sin beneficio	Código de actividad empleador con beneficio	Descripción
Cualquier otro código de actividad no agrario	120 - "Detracción ampliada D. 128/2019"	Trabajadores no agrarios
97 - Trabajador agrario L. 26727	122 - " Trabajador agrario L. 26727 - Detracción ampliada D. 128/2019"	Trabajadores agrarios comprendidos en la L. 26727 (liquida Renatre, Seg. Sepelio UATRE y Contribución Diferencial)
99 - Trabajador agrario L. 25191	123 - " Trabajador agrario L. 25191 - Detracción ampliada D. 128/2019"	Trabajadores excluidos de la L. 26727 comprendidos en CCT no suscriptos por UATRE (liquida Renatre)
103 - Trabajador agrario L. 23808 y otros regímenes	124 - "Trabajador agrario L. 23808 y otros regímenes - Detracción ampliada D. 128/2019"	Trabajador agrario excluido de la L. 26727 comprendidos en CCT suscriptos por UATRE (liquida Renatre y Seg. Sepelio UATRE)

Resolución 639/2023- RENATRE

- Registro de OFICIO de trabajadores en RENATRE.
- Registro automático por condición de trabajador rural según los códigos de AFIP. Con fecha alta AFIP.
- Art 3 de la resolución lo condiciona a los sig casos:
 - a) Cuando sea intimado el empleador a inscribirlo.
 - b) Cuando el empleador reconozca una sentencia laboral firme.
 - C) Cuando lo haga RENATRE en función de una sentencia laboral firme.

Decreto 863/2022 Prorroga de Emergencia sanitaria hasta el 31/12/2023

- BO 31/12/2022
- Prorrogaria la vigencia del teletrabajo.

Director de SA – relación de dependencia opción. Serca SA c/ AFIP s/ impugnación de deuda 27/12/2022 Sala 2

- Director que tributa obra social pero no opta por relación de dependencia para el SIPA.
- Dorado no podría estar sometido a dos regímenes (14 bis CN)
- No puede presumirse la incorporación a un régimen previsional si no ha existido una manifestación concreta en tal sentido.
- Fantini Alvarenque. El Director opto por OSDE para usufructuar descuentos y bonificaciones especiales en el costo de la prima como la exención del IVA, para obtener ese beneficio debe ser trabajador en relación de dependencia. Y sostiene que posee recibo de sueldo. Habría abuso del derecho..... Carnota Adhiere.

Director y Obra Social en sentido contrario a Serca

- Fallos Massa Hnos del año 2008 Sala II
- Exxon móvil socio gerente año 2016 Sala 1- deniegan REX
- Desde Massa Aplicativo convalida a través del sistema, que un Director o socio gerente solo tribute la Obra Social.
- Doctrina de los propios actos del Estado.

Sindicatos – Competencia para llevar a cabo juicio de apremio o ejecución fiscal –ley 24642

- Causa “Colorín” Sentencia de Sala III de la CNAT llevo a adelante ejecución fiscal por ley 24642 para aportes solidarios de trabajadores no afiliados.
- Sentencia de la CSJN 17 de junio de 2014. no puede hacerse extensivo el art 1 de la ley que se refiere a la posibilidad de cobro judicial solo para afiliados. Vuelvan los autos para que se dicte un nuevo precedente.
- Interviene la Sala VII, sostiene que el art 1 se puede hacer extensivo a contribución solidaria solventado por no afiliados.
- CSJN. 27/9/2018 la Camara se aparto de lo dispuesto por este tribunal, vuelvan los autos para un nuevo pronunciamiento.

UOCRA S/EJECUCION FISCAL

- Intenta ejecución fiscal por ley 24642 por seguro de vida, contribución empresarial extraordinaria, y fondo icys al 12% en la misma boleta de deuda de aportes de trabajadores afiliados al sindicato.
- Se presenta antes la justicia federal de La plata que hace lugar a la inhabilidad del titulo por contener conceptos no habilitados por el juicio por la ley 24642.
- La Camara Federal de La Plata Sala I, 28/2/2023 confirma sentencia de primera instancia.